



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-128/2023

PARTE ACTORA: NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal local³ que determinó que la materia de la controversia no es de carácter electoral y, en consecuencia, no puede ser analizada por autoridades jurisdiccionales de dicha materia.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El siete de febrero de dos mil veintitrés⁴, Myrna Isela Grimaldo Iracheta y la hoy parte actora, en su carácter de diputadas locales del Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron una demanda por presunta violencia política en razón de género⁵ en su contra, derivada de la

¹ Itzel Soledad Castillo Almanza, Adriana Paola Coronado Ramírez y Amparo Lilia Olivares Castañeda, en su carácter de diputadas locales del Congreso del Estado de Nuevo León. En lo sucesivo, actora, parte actora o enjuiciante.

² En lo subsecuente Tribunal local.

³ Juicio de la ciudadanía local 4 de 2023.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, VPG.

SUP-JDC-128/2023

omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y del Titular del Periódico Oficial del Estado, de publicar cincuenta y seis decretos del Poder Legislativo⁶, impidiendo con ello el ejercicio efectivo del cargo para el que fueron electas.

2. Acto impugnado (JDC-004/2023). El veinticuatro de marzo, el Tribunal local sobreseyó el juicio de la ciudadanía.

3. Juicio federal. Inconforme, el treinta y uno siguiente, la hoy parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

4. Consulta competencial. El mismo día, la Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes correspondiente⁷ y emitió un acuerdo a fin de realizar una consulta competencial a esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-128/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Acuerdo General 1/2023. El pleno de este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo General con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 promovida por el Instituto Nacional Electoral.

En él se acordó, entre otras, que la legislación adjetiva federal que deberá aplicar la Sala Superior en medios de impugnación presentados a partir del veintiocho de marzo de este año -fecha en que surtió efectos la suspensión- es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ resuelva dicha controversia, o bien, modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

⁶ Decretos aprobados entre el primero de diciembre de dos mil veintiuno y el siete de noviembre de dos mil veintidós.

⁷ SM-CA-42/2023.

⁸ En adelante SJCN o Suprema Corte.



Supuesto aplicable al presente asunto porque, como ya se señaló el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo.

7. Acuerdo de Sala. El once de abril, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia⁹. Tal como fue resuelto mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que la controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y la presunta comisión de actos de VPG en contra de diversas diputadas del Congreso Estatal de Nuevo León, por parte del Titular del Poder Ejecutivo de esa misma entidad federativa, de miembros de su gabinete, así como por parte del Titular del Periódico Oficial de dicho Estado.

Segunda. Legislación aplicable. Las reglas procesales aplicables al presente asunto son las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la demanda que dio origen a este juicio para la ciudadanía se recibió de forma posterior al veintiocho de marzo de este año, fecha en la que surtió plenos efectos el acuerdo dictado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión abierto con motivo de la controversia constitucional 261/2023 promovida por el Instituto Nacional

⁹ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-JDC-128/2023

Electoral en contra del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, según se explica detalladamente en el mencionado Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral.

Tercera. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente¹⁰:

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa y en ella se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. La resolución se emitió el veinticuatro de marzo y fue notificada personalmente a la parte actora el veintisiete siguiente. Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer medio de impugnación en su contra corrió del veintiocho al treinta y uno de marzo. Por lo que, si la demanda se recibió el último de estos días es evidente su oportunidad¹¹.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora fue también accionante en la demanda presentada ante la responsable que derivó en la resolución impugnada, por lo que está legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Cuarta. Planteamiento del caso

1. Contexto. La controversia deriva de las alegaciones de la parte actora respecto de una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo como diputadas del Congreso Estatal de Nuevo León por la omisión atribuida al Gobernador de esa entidad federativa y de miembros de su gabinete y

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



órganos administrativos de publicar y promulgar en el Periódico Oficial del Estado diversos decretos, comunicaciones y avisos aprobados por el órgano legislativo. Lo que, además, afirman es susceptible de ser catalogado como VPG porque esa conducta les impide realizar adecuadamente sus funciones.

2. Resolución impugnada. El Tribunal local sobreseyó el juicio al considerar que los hechos, actos y omisiones reclamadas no corresponden a la materia electoral, por lo que se encontraba imposibilitado para conocer y resolver su medio de impugnación.

Llegó a esta determinación precisando cuáles son las atribuciones legislativas de quienes ocupan una diputación, así como el procedimiento de publicación de leyes y decretos.

Al analizar esas facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico estatal prevé para integrantes del Poder Legislativo local, concluyó que la publicación de leyes y/o decretos en el Periódico Oficial no formaba parte de las funciones legislativas de las diputaciones locales, sino que se trataba de un procedimiento de naturaleza diversa en el que únicamente intervienen el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y la Presidencia del Congreso local, como representantes de dos Poderes Estatales.

Por lo tanto, argumentó que las controversias que tengan lugar entre esos poderes, referentes a la publicación de leyes y/o decretos, serán reclamadas ante las diversas instancias correspondientes. Asimismo, precisó que, si bien era competente para conocer controversias que resulten contrarias a las disposiciones electorales, ello no se actualizaba en el caso porque se impugnaba la omisión de diversas autoridades de cumplir con el procedimiento de publicación de leyes y decretos establecido en la constitución local.

Para determinar que el asunto no era materia electoral, tuvo en cuenta lo delimitado en el artículo 90 de la Constitución local respecto del proceso legislativo que debe seguirse en el estado. Así, destaca que:

SUP-JDC-128/2023

- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Si el Titular del Ejecutivo¹² la devoliere con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir de su recepción. En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
- Si no se reciben observaciones dentro del plazo para formularlas, la ley o decreto se tendrá por sancionado y deberá publicarse en 10 días, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.
- Cuando el Titular del Ejecutivo incumpla¹³ con los plazos previstos en el artículo 90 constitucional que se reseña, la ley o decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado su publicación inmediata que deberá efectuarse al día hábil siguiente¹⁴.
En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.
De incumplirse, se ordenará la publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro. La omisión en estos términos dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Por tanto, el Tribunal responsable consideró que no se actualizaba el supuesto de vulneración del ejercicio de un derecho político-electoral tutelable en la jurisdicción electoral, sino que la controversia implicaba a dos Poderes del Estado, por lo que escapaba de la materia electoral. Asimismo,

¹² El Titular del Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia. Tampoco podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieren a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

¹³ De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el incumplimiento por del Titular del Ejecutivo y sus responsables será considerado como falta administrativa grave y hecho de corrupción, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202, 203 y 204 de la constitución local.

¹⁴ Esta previsión existía incluso antes de la publicación del decreto 340 que entró en vigor el 9 de marzo de 2023 y que reformó el artículo 90.



consideró que esa situación tampoco se ubicaba dentro de la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 2/2022 de esta Sala Superior¹⁵.

3. Agravios. Ante esta instancia, las actoras se inconforman de la decisión local ya que consideran, contrario a lo que concluyó el Tribunal local, que la materia del asunto sí es electoral y que, además, les revictimiza al absolver de responsabilidad a las autoridades que señalaron como responsables impidiendo un efectivo acceso a la justicia con perspectiva de género.

En consecuencia, presentan los siguientes agravios que, para efectos de su posterior estudio, se agrupan en cuatro temas.

Primero. La sentencia está indebidamente motivada y es falta de exhaustividad y congruencia

- Para sustentarlo, transcriben el agravio primero y segundo de la demanda presentada ante el Tribunal local.
- Más adelante aducen que la responsable debió realizar un estudio general de los agravios y los hechos notorios para luego analizarlos con perspectiva global. Contrario a ello, la responsable desarrolló argumentos sesgados y aislados. Asimismo, señalan, evadió pronunciarse respecto de todos los argumentos planteados.
- La responsable no realiza un estudio de fondo en conjunto y concatenado entre hechos y agravios. Por ello, la sentencia carece de congruencia externa.

Segundo. Omisión de publicar los decretos y afectación diferenciada por partido al que se representa

- Señalan que los “conceptos de anulación” (sic) planteados ante el Tribunal local buscaban atacar la afectación diferenciada que se genera en las diputadas de impedirseles ejercer correctamente su cargo con todos los alcances jurídicos que tiene. Así, manifiestan que se configuran

¹⁵ De rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

SUP-JDC-128/2023

distinciones a las legisladoras que integran bancadas emanadas de un partido político diferente que el del poder ejecutivo.

- Cobran especial relevancia las pruebas supervenientes por las propias declaraciones públicas y espontáneas del Gobernador que reconoce que trata los asuntos aprobados por el Congreso local de manera diferenciada, unas las evalúa “a favor” y otras como “babosadas” o “ilegalidades”. Así, en lugar de dirimir sus diferendos con el poder legislativo dentro de los mecanismos de control constitucional, simplemente decide cuáles actos del Congreso publicar y cuáles no, como si ello fuese un acto discrecional y no una obligación legal.
- La litis planteada no se circunscribe en la mera omisión de la publicación de los decretos señalados, sino que se acude a la justicia electoral ante la inacción intencional y confesa del Poder Ejecutivo y sus dependencias de impedir sistemáticamente que los actos que realizan como diputadas surtan efectos y en consecuencia se impacte en la ciudadanía de manera positiva.
- Contrario a lo que sostiene la responsable, con la confesión del Poder Ejecutivo y los razonamientos de la SCJN sí se actualiza una competencia material del derecho electoral para conocer y resolver esta litis al existir un bloqueo sistemático a la función legislativa y la plenitud del ejercicio en el cargo público de manera intencional, lo cual es distinto a los medios de controversias de otra naturaleza. El Tribunal local sostiene que el medio para combatir lo que se reclama en la acción primigenia son las controversias constitucionales, sin embargo, estas sólo pueden ejercerse una vez que se ha publicado el decreto o acuerdo de mérito. Por lo que, al aplicar ese criterio, se deja en estado de indefensión a las legisladoras.

Tercero. Violencia política y obstrucción del cargo

- Si la responsable hubiese llevado a cabo un estudio integral tomando en cuenta los hechos notorios, habría advertido que las actoras fueron sujetas a diversas conductas que violentaron sistemáticamente sus



derechos al ejercicio del cargo en virtud de la configuración de la VPG e institucional al que aludieron en la demanda local.

- El resto de los argumentos vinculados con ese tema corresponden a una reproducción de agravios presentados ante la instancia local¹⁶ en la que se combatía la omisión previamente referida.

Cuarto. La decisión ignora criterios¹⁷ de la SCJN respecto al entendimiento del proceso legislativo

- La Suprema Corte ha señalado que “los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento”. Contrario a ello, el Tribunal local adujo que “la publicación de los decretos aprobados por el Poder Legislativo no forma parte de las funciones legislativas de las funciones, (sic) pues a consideración del Tribunal local la participación de las diputaciones dentro del proceso legislativo, son únicamente en las etapas de discusión y aprobación.” A partir de ello, en la demanda concluyen que no se puede “impugnar ni dividir en cada acto legislativo en lo individual”.
- Asimismo, afirman, el Tribunal local contradice lo señalado por la SCJN respecto de que “la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma emanada de tal procedimiento es publicado porque es en ese momento cuando los mencionados actos

¹⁶ Esos agravios se pueden localizar en la foja foliada con el número 24 (reverso) del tomo I del expediente del Tribunal local, que corresponde a la página 46 de la demanda presentada ante esa instancia local. En síntesis, los agravios son:

-La no publicación de los decretos se traduce en una vulneración a la esfera del libre ejercicio del cargo público por parte de una mujer.

-La resolución combatida viola el derecho humano a una vida libre de violencia, la omisión vulnera la posibilidad de que todas las mujeres de la entidad cuenten con una adecuada representación de mujeres en los órganos de representación popular cuyo actuar tenga incidencia en la vida política de la entidad en detrimento de los principios de paridad, precaución, no regresión y participación ciudadana.

-El actuar omiso y doloso de las responsables viola los principios de legalidad y congruencia así como la dimensión cualitativa de la paridad y del derecho a vivir una vida libre de violencia en perjuicio de todas las mujeres de Nuevo León al permitir que la responsable de manera artificiosa omita publicar los acuerdos y decretos del Congreso del Estado y con ello se impida el debido ejercicio de la función pública de las mujeres diputadas y se restrinja a la población en general de gozar los beneficios de los acuerdos y decretos publicados. Asimismo, se violenta a las mujeres del estado para impedirles desarrollar su vida profesional de una manera que incida en la vida pública.

-El actuar de la autoridad genera un precedente peligroso para evadir artificiosamente la obligación de que hombres y mujeres tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

¹⁷ Las referencias, de acuerdo con la demanda, derivan de las fojas 7 y 8 del Acuerdo de Desechamiento por notoriamente improcedente de la segunda ampliación de la demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de fecha 9 de marzo de 2023, proveído por el Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor de la controversia constitucional 238/2022.

SUP-JDC-128/2023

adquieren definitividad”. Ello, porque el Tribunal local señala: “la etapa de publicación no forma parte de las funciones de las diputaciones, pues en ella no tienen una intervención, ni participación en lo individual como parte de su derecho político-electoral de representación de la ciudadanía, sino que su función finaliza en la etapa de aprobación.”

- A partir de lo anterior, consideran que para la Suprema Corte los actos del Legislativo y en su caso, del Ejecutivo, causan definitividad y efectos ante la población al publicarse. Para el Tribunal local, aducen, los actos del Congreso causan definitividad al concluir la participación de las diputaciones con la aprobación del decreto; por lo que no es necesario que causen definitividad en términos de la Suprema Corte ni se publiquen. Ello, en franca contravención a lo razonado por la Corte, ya que el Tribunal local ignora que es necesaria la publicación de decretos para que se materialice la función legislativa. Al impedirse la publicación, se impide que los actos sean definitivos y se ejerza la función legislativa.

Señalan que se debe distinguir que se buscan dos actos reparatorios con este medio de impugnación: por un lado, la disculpa por el Poder Ejecutivo al obstruir el ejercicio del cargo de las diputadas en razón de género por considerar sus posicionamientos y votaciones como “babosadas”; y, por otro lado, la publicación de todos los acuerdos y decretos del Poder Legislativo, tanto los señalados en la demanda inicial como todos aquellos que a la fecha no ha publicado.

Finalmente, argumentan que la autoridad local se encuentra facultada¹⁸ para dictar órdenes de protección a petición de parte o de manera oficiosa para evitar que la VPG se siga cometiendo. Pese a ello, la responsable omitió pronunciarse de manera oficiosa respecto de la concesión de cualquier orden de protección a sabiendas de la confesión del Gobernador y a pesar de haberse aducido; lo que conlleva a una violación del principio de exhaustividad.

Quinta. Estudio de fondo

¹⁸ Refieren el acuerdo 5 de 2020, disponible en: https://www.tee-nl.org.mx/images/covid19_5.pdf



1. Planteamiento del caso. Los agravios que ante esta Sala Superior esgrimen las actoras abarcan diversos temas, entre los que se incluyen aquellos por los que buscan controvertir la omisión que atribuyen al Ejecutivo Local, miembros de su gabinete y al titular del Periódico Oficial Estatal; la presunta transgresión a sus derechos político-electorales a partir de tal omisión; y los que se dirigen a controvertir propiamente la decisión del Tribunal local que sobreseyó su juicio ciudadano.

A partir de lo anterior, conviene precisar que ante esta instancia, la materia de análisis no se vincula con la constitucionalidad o legalidad de la supuesta negativa del Gobernador del Estado de Nuevo León y de miembros de su gabinete y órganos administrativos de publicar diversos decretos, comunicaciones y avisos aprobados por el órgano legislativo; sino con resolver si la decisión del Tribunal local de sobreseer el medio de impugnación al concluir que era incompetente ya que la litis era ajena a la materia electoral, fue o no apegada a Derecho.

2. Método de estudio. Para un mejor desarrollo expositivo se procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea la parte actora, a partir de la identificación de los temas con que se vinculan sus alegaciones, según fue descrito con anterioridad. Sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹⁹.

3. Decisión. Este Tribunal Electoral **confirma** la sentencia controvertida porque los planteamientos de las accionantes son, por un parte, **inoperantes** al no controvertir eficazmente la resolución en cuestión o limitarse a reiterar los agravios hechos valer desde su demanda original y, por otra parte, **infundados** al no asistirles razón en sus argumentaciones.

4. Explicación jurídica. Los agravios relacionados con el primer tema relativo a que la sentencia no está debidamente motivada y adolece de exhaustividad y congruencia se califican como **inoperantes**, porque no se

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-128/2023

señalan las razones por las que la sentencia reproduce tales vicios. Además, para sustentarlo, reiteran en una transcripción el agravio primero y segundo de la demanda presentada ante el Tribunal local que tenían por objeto combatir la omisión de publicar ciertas leyes y decretos; y no la decisión de incompetencia del órgano jurisdiccional local.

En efecto, de forma genérica refieren que la responsable no hizo un estudio global de los agravios y hechos; que respecto de algunos no se pronunció y que más bien desarrolló argumentos paupérrimos, sesgados y aislados. Sin embargo, no especifican cuáles son los argumentos que ameritan tales calificativos. A ello se suma que, en efecto, en la sentencia local no hay un estudio de agravios dado que se concluyó que éstos no se enmarcaban en una materia de la que el Tribunal fuera competente.

En ese sentido, debe señalarse que las accionantes esgrimen agravios con los que buscan que esta Sala Superior estudie el fondo de la controversia que fue originalmente planteada ante la instancia local. Sin embargo, no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio de fondo sobre el cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse, por lo que existe un impedimento jurídico, en la medida en que la resolución controvertida se limitó a sobreseer el juicio de mérito al advertir que la litis que se sometía a su jurisdicción no era de carácter electoral y, por tanto, no asistía competencia alguna para que el Tribunal local pudiera pronunciarse.

Asimismo, son **inoperantes** los agravios relativos al segundo tema, vinculado a la omisión de publicar los decretos y la afectación diferenciada por partido al que se representa en el Congreso. Ello, porque están enfocados a combatir la omisión de la publicación de las leyes o decretos y no la determinación del Tribunal local de no ser competente para atender esa litis al no ser electoral.

Respecto del tercer tema vinculado a la VPG y la obstrucción del cargo, esta Sala Superior advierte que respecto de los argumentos que corresponden a una reproducción de agravios presentados ante la instancia local opera la **inoperancia** en los términos que se han apuntado anteriormente.



Igualmente es **inoperante** el agravio en el que refieren que si la responsable hubiese llevado a cabo un estudio integral habría advertido que las actoras fueron sujetas a conductas que violentaron su derecho de ejercer el cargo por la existencia de VPG e institucional. La inoperancia deriva de que, por un lado, el planteamiento es genérico y, por otro, no controvierte las razones por las que el Tribunal local determinó que no era competente para atender lo que le fue planteado, razón por la que no estudió las alegaciones de fondo, entre ellas, las relacionadas con la violencia. En todo caso, no señalan por qué la determinación de incompetencia podría traducirse en VPG.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Así, la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior²⁰ ha sostenido que quienes demandan, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

²⁰ Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-150/2022, SUP-JDC-205/2021 y SUP-JE-44/2021, SUP-JE-46-2021, entre otras.

SUP-JDC-128/2023

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada²¹;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos²²;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa²³.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

De ahí que respecto de este conjunto de agravios opera la inoperancia, pues son genéricos o bien pretenden combatir cuestiones ajenas a la materia de controversia en esta instancia federal, que, como se dijo, se

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²² Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.



circunscribe específicamente a determinar si fue o no correcto el sobreseimiento decretado por la responsable. Sin que alguno de los argumentos referidos con anterioridad combata las consideraciones con base en las cuales la responsable arribó a dicha conclusión.

Por lo que se refiere al agravio en el que las accionantes manifiestan que el Tribunal local incurre en una equivocación al señalar que la jurisdicción electoral no es apta para conocer de la controversia, y remite a las controversias constitucionales como el medio de control a través del cual puede reclamarse la obstrucción alegada del Poder Ejecutivo Local hacia el Poder Legislativo se considera que es **infundado** su planteamiento.

En primer término, porque de la lectura al artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, se desprende que las controversias constitucionales son un mecanismo de regularidad constitucional aptas para conocer de actos u **omisiones** que se susciten, entre otros casos, entre **dos poderes de una misma entidad federativa**. De tal suerte que, si el planteamiento de las accionantes se conduce a evidenciar una presunta obstrucción deliberada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León hacia las labores legislativas del Congreso Estatal, es evidente que se ubicaría en el supuesto previsto en dicha disposición constitucional.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el planteamiento de las actoras en el que afirman que la controversia constitucional sólo puede promoverse hasta que la publicación de los Decretos se haya llevado a cabo. Sin embargo, tal afirmación es ineficaz para alcanzar la pretensión de las accionantes respecto a que se actualiza en automático la competencia de esta Sala Superior para conocer de las omisiones alegadas.

Y es que si bien es cierto que la SCJN ha establecido diversos criterios²⁴ en los que se ha sostenido que las controversias constitucionales son

²⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 130/2001 del Pleno de la SCJN, de rubro *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA*; la jurisprudencia P./J. 79/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL*

improcedentes cuando el procedimiento de reforma legislativa no ha concluido²⁵, también lo es que, en el caso de Nuevo León, la propia Constitución Local, en su artículo 90²⁶, establece el procedimiento específico que debe seguirse para llevar a cabo la publicación de los decretos emanados del legislativo, aun en caso de que el Titular del Poder Ejecutivo sea omiso en promulgarlos en el Periódico Oficial.

De tal suerte que, incluso en el caso de que sean existentes las omisiones atribuidas al Ejecutivo Estatal de publicar decretos legislativos en el Periódico Oficial, lo cierto es que existen mecanismos constitucionales y legales para que dicha obstrucción pueda ser superada por parte de Congreso Local. Con lo que, a su vez, puede superarse el impedimento reglamentario para la procedencia del mecanismo de control constitucional previsto en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal.

Por tanto, también resulta **infundada** su alegación acerca de que la falta de competencia decretada por la responsable les haya dejado en estado de indefensión, ya que es evidente que la falta de publicación definitiva que alegan las inconformes es un vicio del proceso legislativo susceptible de ser superado, aún sin contar con la intervención del Ejecutivo Estatal.

CUAL FORMA PARTE; y la jurisprudencia P.J. 129/2001 del Pleno de la SCJN, de rubro *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL*.

²⁵ En términos del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ **Artículo 90.-** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Titular del Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

[...]

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo. En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.

Cuando el Titular del Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente. En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.

[...]



A mayor abundamiento, tampoco debe obviarse que, dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se prevén medios de control de regularidad constitucional para el ámbito local. Entre los que destaca, para efectos del presente asunto, la controversia de inconstitucionalidad local que, en términos de lo establecido en el artículo 139, fracción II de ese mismo ordenamiento, podrá promoverse por los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por la propia Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal.

De esta forma, queda también evidenciado que existen mecanismos en el ámbito local que permitirían a los Poderes Estatales combatir actos emanados de sus homólogos que lleguen a ser considerados como invasivos de su competencia o sus atribuciones, como puede suceder en el presente caso, en el que las inconformes alegan que la obstrucción atribuida al Ejecutivo Estatal les impide llevar a cabo su labor legislativa de manera eficiente y eficaz.

Finalmente, es **infundada** la pretensión de la parte actora respecto del deber de la autoridad local de otorgar medidas de protección. En efecto, la declaración de incompetencia implicaba que no se estudiara el fondo del asunto y esta Sala Superior ha referido que cuando no se actualiza la competencia, ese tipo de medidas únicamente se pueden otorgar en casos de urgencia donde esté en peligro la vida, la libertad o la integridad, lo que no ocurre en el caso.

Por ejemplo, en el acuerdo plenario emitido en el marco del juicio de la ciudadanía 936 de 2020²⁷, se recalcó que si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente²⁸, esa posibilidad sólo se

²⁷ Ver también, por ejemplo: SUP-JDC-47/2022 y acuerdo plenario del SUP-JDC-1410/2021.

²⁸ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *“En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*

SUP-JDC-128/2023

actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita²⁹.

Asimismo, se destacó que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión³⁰.

A lo anterior se suma que, si bien el Acuerdo General Plenario 5 de 2020 referido por las actoras, prevé³¹ la posibilidad del dictado oficioso de medidas de protección, ello se acota a casos en los que se actualice la necesidad de hacerlo y en el caso no se advierte ese supuesto.

Por todo lo anterior, y al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los motivos de inconformidad deducidos por la parte actora, es que debe **confirmarse** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

²⁹ La Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente a alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

³⁰ En el mismo sentido, ver el acuerdo de sala del SUP-JDC-1776/2016.

³¹ Regla cuarta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-128/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el voto aclaratorio del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

SUP-JDC-128/2023

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-128/2023³²

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de exponer las razones por las cuales apoyo, en el fondo, la propuesta que se hace en el SUP-JDC-128/2023.

1. Voto particular

En el acuerdo de competencia de este mismo asunto voté en contra de la decisión de la mayoría en la que se determinó que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación.

A mi juicio, dado que los hechos denunciados y sus posibles efectos no trascienden del ámbito local e impactan exclusivamente el desempeño de cargos locales, considero que se actualizaba la competencia de la Sala Regional Monterrey, la cual ejerce su jurisdicción en esa circunscripción.

2. Motivos de mi voto a favor del fondo del asunto

No obstante mi postura en el acuerdo competencial, estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a las personas justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-128/2023, que para casos relacionados con omisiones atribuidas a una autoridad estatal local por parte de personas integrantes de otra autoridad local, que presuntamente vulneren derechos político-electorales –incluyendo la posible comisión de VPG–, no existe disposición expresa que determine la

³² Participaron en la elaboración de este voto particular José Alberto Montes de Oca Sánchez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Germán Pavón Sánchez.



competencia a favor de alguna de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral. Por lo tanto, atendiendo al criterio de competencia residual corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada.

Al respecto, considero que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para todos los ciudadanos.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esta Sala Superior y debido a que en el acuerdo de competencia aludido prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, acompaño esa decisión, por lo que considero que no es necesario insistir en la postura que adopté en el acuerdo de sala respecto a la competencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-128/2023

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-128/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- (1) Formulo el presente voto concurrente porque, aun cuando comparto la decisión de confirmar la sentencia JDC-04/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó que la materia de la controversia no es de carácter electoral y, en consecuencia, tampoco podría ser analizada por autoridades jurisdiccionales en la materia, no concuerdo con todas las consideraciones de la sentencia.
- (2) En mi consideración, la sentencia aprobada por este Pleno excede en su argumentación al indicar que, en el caso, el medio de control constitucional para lograr resarcir la omisión alegada es la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación –prevista por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución federal– o la controversia de inconstitucionalidad local -prevista en el artículo 139, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León- como explico a continuación.

A) Planteamiento del caso

- (3) La controversia se origina con la demanda que cinco diputadas locales del Partido Acción Nacional en Nuevo León³³ presentaron ante el Tribunal Electoral de esa entidad, interponiendo juicio electoral local –el que posteriormente se reencauzó a juicio de la ciudadanía local– en contra del gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, por presunta violencia política en razón de género en su contra, en la variante de impedimento del ejercicio efectivo del cargo.

33 Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Nancy Aracely Ortiz Olguín, Itzel Soledad Castillo Almanza, Adriana Paola Coronado Ramírez y Amparo Lilia Olivares Castañeda.



- (4) Las diputadas demandaron al gobernador, al secretario general de Gobierno, al subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y al titular del Periódico Oficial del Estado, por no publicar 56 decretos del Poder Legislativo estatal relativos a diversas temáticas, durante un periodo que abarcaba desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2022.
- (5) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Nuevo León sobreseyó el juicio local al considerar que los actos reclamados no correspondían a la materia electoral. Ante la resolución local, el treinta y uno de marzo, tres de las cinco diputadas que presentaron originalmente la demanda ante el Tribunal electoral estatal³⁴ interpusieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey. Ésta, al advertir la temática, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, la cual, asumió competencia sobre el asunto.
- (6) Ante esta instancia, la parte actora controvierte, esencialmente, que existe violencia política en razón de género por parte del Ejecutivo estatal y que, en su consideración la esencia del asunto corresponde a la materia electoral, debido a que, la omisión alegada obstaculiza e impide el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas.

B) Resolución

- (7) En la sentencia aprobada, se determina confirmar la resolución controvertida, porque los planteamientos de las accionantes son, por una parte, inoperantes –tanto en lo relativo a que la sentencia no está debidamente motivada y adolece de exhaustividad e incongruencia, como en lo tocante a que no combaten la determinación del Tribunal local de no ser competente para atender la litis relativa a la omisión de publicar los decretos y la afectación diferenciada que ello acarrea a las actoras, al no ser materia electoral– al no controvertir eficazmente la resolución en cuestión o limitarse a reiterar los agravios hechos valer desde su demanda

³⁴ Itzel Soledad Castillo Almanza, Adriana Paola Coronado Ramírez y Amparo Lilia Olivares Castañeda.

SUP-JDC-128/2023

original y, por otra, infundados, al no asistirles razón en sus argumentaciones en cuanto al agravio de que el Tribunal local incurre en una equivocación al señalar que la jurisdicción electoral no es apta para conocer de la controversia y se sostiene que las controversias constitucionales son los medios de control a través de los cuales puede reclamarse la obstrucción alegada entre ambos poderes estatales.

C) Razones de mi disenso

- (8) Como lo mencioné, estoy de acuerdo con la sentencia aprobada; sin embargo, en mi consideración, realizar un estudio en el que se señale qué autoridad es la competente para dirimir el problema planteado y la vía en que debe hacerse excede de las facultades de este órgano jurisdiccional.
- (9) Lo anterior porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se compone de una Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Electoral (entre otros órganos de justicia), éste último como órgano especializado *en la materia* y la Suprema Corte como autoridad competente para conocer de las controversias constitucionales (entre otras facultades).
- (10) Es así, que ninguno de estos tribunales de justicia depende uno del otro, para efecto de someter a su consideración el conocimiento de algún medio de control constitucional o de impugnación que les corresponda conforme a las leyes expedidas para tal efecto.
- (11) Lo mismo sucede respecto a las consideraciones expuestas en la sentencia aprobada en torno a la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; esto, porque en términos del artículo 115 de la propia Constitución Federal, los Estados tienen la plena facultad de autorregularse por medio de la emisión de un régimen legal que los sustente. Es así, que el propio constituyente estatal, depositó en el mencionado órgano jurisdiccional la facultad de conocer de los medios de control constitucional procedentes en Nuevo León.



- (12) En ese sentido, aun cuando este órgano jurisdiccional es integrante del Poder Judicial de la Federación no puede asumir la tarea de establecer qué medio de control constitucional es procedente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como tampoco tiene facultades para determinar lo relativo a la procedencia de un medio de control a nivel estatal, tomando en consideración que está fuera del ámbito electoral.
- (13) En mi perspectiva, con la sentencia aprobada por la Sala Superior se exceden las facultades de este tribunal al decir a las actoras que una controversia constitucional federal será procedente y por qué no se ubica en el criterio establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 238/2022.
- (14) Debe señalarse que en modo alguno la Sala Superior ostenta facultades respecto del Máximo Tribunal del país para determinar cómo este último debe fijar su criterio para admitir un medio de control constitucional, como lo es, en el caso, la controversia constitucional.
- (15) Por razones similares, me parece inadecuado que la resolución aprobada por esta Sala Superior pretenda otorgarle sentido interpretativo al artículo 139 de la Constitución local, que a la letra establece:

Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local: (...) II. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

- (16) La sentencia emitida igualmente señala que el medio de control local también podría ser procedente, no obstante, tal señalamiento no es

SUP-JDC-128/2023

atribución de este órgano jurisdiccional especialista en materia electoral, sino que, en todo caso, deberá ser el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el que deba fijar su postura al respecto.

- (17) En ese sentido, en mi consideración la Sala Superior debió ceñirse únicamente a determinar que el problema planteado en la cadena impugnativa -que se revisó- no correspondía a la materia electoral; sin que fuera necesario y pertinente elaborar argumentaciones en torno a las facultades competenciales de otros órganos de justicia (fuera de lo electoral) y mucho menos, en torno a la procedencia de algún medio de control constitucional, que se insiste, no tienen relación con la materia.
- (18) Por las razones expuestas, es que emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.